

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Juan Carlos Girauta Vidal, Virginia Millán Salmerón y Félix Álvarez Palleiro, Diputados del Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes, del vigente Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente pregunta para la que se solicita respuesta por escrito sobre el sistema de protección de menores de edad en España.

Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2018

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 18, que las entidades públicas responsables de la protección de los menores, cuando encuentren éstos en situación de desamparo, asumirán la tutela de éstos. La misma ley, en el artículo 18.2 establece que un menor estará en situación de desamparo cuando:

- Existe un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.
- El tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.
- El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.
- El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.
- El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas.
- Cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los progenitores, tutores y guardadores.
- Cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los progenitores, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia cuando no se hayan realizado los esfuerzos necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas.
- También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

- El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de progenitores, tutores o guardadores o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.
- El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.
- La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de similar naturaleza o gravedad.
- La ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo y la permisividad continuada o la inducción al absentismo escolar durante las etapas de escolarización obligatoria.
- Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

La reforma introducida en el sistema de protección de la infancia en el año 2015 estableció que la situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores no podría ser tenida en cuenta para la valoración de la situación de desamparo, así como tampoco se procedería a la separación de un menor de sus progenitores por que el menor tenga discapacidad, uno de los progenitores o ambos.

La protección de la infancia es una de las materias que más preocupa a nuestro grupo parlamentario. Desde Ciudadanos venimos trabajando para mejorar los sistemas de protección de la infancia desde que se inició la XII Legislatura y consideramos que tres años después de las últimas modificaciones del sistema de protección de los menores es pertinente evaluar las nuevas medidas introducidas en esa modificación.

En relación a lo anterior, se formulan las siguientes preguntas:

1. ¿Posee el Gobierno un estudio formal de evaluación del impacto de las modificaciones normativas sobre el sistema de protección de la infancia introducido en 2015?
 - i. En caso contrario, ¿piensa elaborarlo?
 - ii. En caso afirmativo, ¿qué resultados arroja ese estudio?
2. Se solicita el número de tutelas de menores retiradas por servicios sociales, de manera anual, desde el año 2008 hasta la fecha. ¿Por qué los datos no son transparentes? ¿Por qué no se publican? ¿Cuántas de estas retiradas de tutela fueron revocadas en los primeros seis meses? ¿Y al año?

3. ¿Cuántos de estos menores han sido tutelados en acogimiento familiar y en acogimiento residencial (señalar año, CCAA, y tipo de figura)?
4. ¿Cuántas tutelas se retiraron por causas de pobreza de los progenitores antes de la entrada en vigor del artículo 18.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil? ¿Cuántas a familias que fueron consideradas "disfuncionales" o con "falta de habilidades parentales"?
5. Listado de centros de acogimiento residencia y de protección de menores problemáticos y no problemáticos, así como listado de las asociaciones o Fundaciones que dirigen dichos centros en España, indicando CCAA, capacidad, persona jurídica administradora.
6. ¿Cuántas incidencias relativas a la utilización de contenciones mecánicas, medicación forzosa y/o tratamientos médicos posteriores a la retirada de sujeciones se han registrado en los Libros Registro de Incidencias de los centros de los centros de menores desde 2008? Desglosar por año, CCAA, centro y tipo de incidencia.
7. ¿Cuántas notificaciones ha recibido el Ministerio Fiscal en relación a la aplicación de contenciones mecánicas para menores recogidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil?

Juan Carlos Girauta Vidal

Virginia Millán Salmerón

Félix Álvarez Palleiro

Diputados del Grupo Parlamentario Ciudadanos